



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGETICA

RESOLUCION No. 0959 - 2006
(19 DIC. 2006)

"Por la cual se adopta la metodología a ser aplicada en el establecimiento del cupo de consumo de ACPM para cada empresa dedicada a la acuicultura".

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA -UPME-

en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias y, en especial de las conferidas por el Decreto 0255 de 28 de enero de 2004y el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estipulado en los artículos segundo y tercero de la Ley 681 de agosto 9 de 2001, los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, estarán exentos del impuesto global y de sobretasa. Para el control de esta operación se establecerán cupos estrictos de consumo y su manejo será objeto de reglamentación por parte del gobierno.

Que el Decreto 1505 del 19 de julio de 2002 reglamentó parcialmente los artículos 2o y 3o de la Ley 681 de 2001, sin que se incluyera la exención de los combustibles dedicados al cultivo de recursos pesqueros.

Que el artículo primero del Decreto 1505 del 22 de diciembre de 2004, modificado por el Decreto 4335 de diciembre 22 de 2004, estableció que para efectos de las exenciones establecidas en los artículos segundo y tercero de la Ley 681 de 2001, se entiende por combustibles utilizados en actividades de pesca el diesel marino utilizado tanto en la acuicultura de acuerdo con los lineamientos que establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como en la pesca marina comercial definida en el artículo 12 numerales 1.2 y 2.4 del Decreto 2256 del 4 de octubre de 1991 reglamentario de la Ley 13 de 1990, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen; por combustibles utilizados en actividades de cabotaje, incluidos los remolcadores, el diesel marino utilizado en el transporte por vía marítima entre puertos localizados en las costas colombianas; y por combustible utilizado en actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional el ACPM utilizado en el desarrollo de las actividades expresamente contempladas en el artículo segundo del Decreto 1874 de 1979, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.

Que el artículo segundo del Decreto 1505 del 19 de julio de 2002 modificado por el Decreto 4335 de diciembre 22 de 2004, asigna a la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME-, la función de establecer el cupo de diesel marino por embarcación de



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGETICA

RESOLUCION No. 0959

(19 DIC. 2006)

"Por la cual se adopta la metodología a ser aplicada en el establecimiento del cupo de consumo de ACPM para cada empresa dedicada a la acuicultura".

bandera colombiana utilizada en las actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas, y el cupo de consumo de ACPM utilizado en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, y para cada empresa dedicada a la acuicultura, los cuales estarán exentos del impuesto global y la sobretasa.

Que según el artículo segundo del Decreto 4335 de diciembre 22 de 2004, señala que dichos cupos de consumo se establecerán anualmente mediante resolución motivada, a más tardar el veintiocho (28) de febrero, teniendo en cuenta la información actualizada de la flota pesquera industrial y las áreas de cultivo dedicadas a la acuicultura registrada en el Instituto de Desarrollo Rural, Incóder y las actividades de cabotaje desarrolladas en las costas colombianas según registros de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional -DIMAR-. El cupo anual de consumo se dividirá en doce cuotas, para determinar el consumo máximo mensual, salvo para el caso de las empresas acuícolas en el cual se fijarán cupos anuales divididos en cuotas mensuales acumulables trimestralmente.

Que con el fin de estimar el cupo de ACPM para las empresas dedicadas a la acuicultura, es necesario señalar las variables a considerar y acoger una metodología a ser aplicada en forma general.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar la metodología a ser aplicada en el establecimiento del cupo de consumo de ACPM para cada empresa dedicada a la acuicultura, que cumpla con las exigencias de ley, la cual tiene el siguiente contenido:

1. PRINCIPIOS GENERALES

Según el artículo segundo del Decreto 1505 de julio de 2002 modificado por el artículo segundo del Decreto 4335 de diciembre 22 de 2004, La Unidad de Planeación Minero Energética establecerá el cupo de consumo de diesel marino por embarcación de bandera colombiana utilizada en las actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y el cupo de consumo de ACPM para cada empresa dedicada a la acuicultura, los cuales estarán exentos del Impuesto Global y la Sobretasa, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGETICA

RESOLUCION No. 0959

(19 DIC. 2006)

"Por la cual se adopta la metodología a ser aplicada en el establecimiento del cupo de consumo de ACPM para cada empresa dedicada a la acuicultura".

- La información actualizada de la flota pesquera industrial y las áreas de cultivo dedicadas a la acuicultura registradas en el Instituto de Desarrollo Rural – INCODER.
- La información señalada entre los numerales 1 al 11 del artículo segundo del Decreto 4335 de 2004.

2. INFORMACION DE EMPRESAS ACUICULTORAS.

Para efectos de establecer un cupo de combustible exento de Impuesto Global y Sobretasa, cada empresa acuicultora debe presentar ante la UPME una solicitud motivada, acompañada de la información contenida en los numerales 1 al 11 del artículo segundo del Decreto 4335 de 2004. Así mismo, debe remitirse información respecto a la totalidad de las unidades proyectadas, la relación de consumo por hora de cada máquina o equipo y las horas/año efectivas de cada equipo o máquina.

La empresa acuicultora que no presente la información citada dentro del plazo establecido no será tomada en cuenta para efectos de asignación de un cupo de combustibles exentos del impuesto global y de sobretasa.

3. CÁLCULO DEL CUPO DE COMBUSTIBLE

La metodología de cálculo del cupo de combustible a cada empresa dedicada a la acuicultura dependerá de la siguiente información que deberá ser reportada a esta Unidad:

- *Unidad Proyectada*
- *Relación de consumo por hora*
- *Horas/año efectivas*
- *La información señalada anteriormente debe ser relacionada para todos y cada uno de los equipos o máquinas dispuestas en la empresa que intervendrán directamente en la producción y debe ser reportada junto con la información referida en los numerales 1 al 11 del artículo segundo del Decreto 4335 de 2004.*

La totalidad de la información debe ser refrendada en cada uno de sus folios por el representante legal de cada una de las empresas acuícolas.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGETICA

RESOLUCION No. 0959

(19 DIC. 2006)

"Por la cual se adopta la metodología a ser aplicada en el establecimiento del cupo de consumo de ACPM para cada empresa dedicada a la acuicultura".

De acuerdo con los criterios anteriores, se estima el cupo de consumo de combustible para cada empresa dedicada a la acuicultura, utilizando la siguiente expresión:

$$\text{Consumo}_{\text{año}} = \sum [\text{Unidad proyectada} * \text{Relación de consumo por hora} * (\text{horas/año efectivas})]$$

Donde:

- **Unidad Proyectada:** Cada máquina o equipo de propiedad de la empresa acuícola, que consume combustible y que intervendrá, para el año siguiente, directamente en la actividad de producción.
- **Relación de consumo por hora:** Es el número de galones por hora que, según el catalogo del equipo, consume cada unidad.
- **Horas/año efectivas:** Es el número de horas, de trabajo efectivo, que funcionara cada unidad proyectada, durante el año siguiente.

ARTICULO SEGUNDO: Para efectos de reportar la información adicional a la señalada en el Decreto 4335 de 2004, se publicará en la Pág. WEB de la UPME www.upme.gov.co el formato a diligenciar por cada empresa acuícola.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y, debe de ser publicada en el Diario Oficial.

COPIESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

19 DIC. 2006

CARLOS ARTURO FLOREZ PIEDRAHITA
Director General